



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 596-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1010-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1010-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CURTIEMBRE MANTILLA S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA AREQUIPA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA
Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de abril del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 110-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de enero del 2017 y el escrito de descargos de fecha 31 de enero de 2017 presentado por Curtiembre Mantilla S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la planta Arequipa², de titularidad de Curtiembre Mantilla S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 00038-2014³ y en el Informe de Supervisión N° 049-2014-OEFA/DS-IND⁴ del 16 de junio del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 377-2014-OEFA/DS del 13 de noviembre del 2014⁵ (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 583-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2016⁶, y notificada al administrado el 5 de diciembre del 2016⁷, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo lo siguiente:

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20135176495.

² La planta Arequipa se encuentra ubicada en la avenida Francisco Bolognesi Manzana D-27 Lote 5, Urbanización Semi Rural Pachacútec, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

³ Folios 67(reverso) al 70 del Informe de Supervisión N° 049-2014-OEFA/DS-IND.

⁴ Folio 9 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 8 del Expediente.

⁶ Folios 59 al 77 del Expediente.

⁷ Folio 129 del Expediente.





Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Curtiembre Mantilla

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida
1	Curtiembre Mantilla S.A. no habría implementado un sistema de tratamiento primario de efluentes industriales, de acuerdo a lo previsto en el Diagnóstico Ambiental Preliminar de la planta Arequipa	<p>Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI</p> <p>"Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo y limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente." <p>Norma tipificadora</p> <p>Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI</p> <p>"Artículo 21°.- Conductas que constituyen Infracciones. Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>i) Otros incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente."</p> <p>"Artículo 22.- Sanciones y Medidas Administrativas Las personas naturales o jurídicas del sector público o privado que realicen actividad en la industria manufacturera, que infrinjan las disposiciones establecidas en el Reglamento, el presente Régimen y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a una o más de las sanciones o medidas siguientes: Sanciones coercitivas:</p> <p>(...)</p> <p>2. Multa".</p> <p>"Artículo 29.- De las Multas. Las multas se imponen teniendo como valor referencial a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aprobada por la autoridad tributaria nacional, aplicable al momento de expedirse la resolución sancionatoria, hasta por un máximo de 600 UIT".</p>
2	Curtiembre Mantilla S.A. no habría segregado ni acondicionado los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Arequipa, toda vez que se observó: (i) contenedores sin rotulado en los que se almacenan residuos no peligrosos (cortes de cuero, arcilla, plástico y zunchos) y peligrosos (viruta) sin segregar; (ii) poza de concreto en la que se dispone residuos sólidos peligrosos (viruta impregnada con cromo) junto a no peligrosos (plástico, cartón y sacos que contienen bolsas plásticas), evidenciando además inadecuado acondicionamiento;	<p>Norma sustantiva incumplida</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p>"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS RS o EC-RS Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p>"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte; 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes; 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos; 4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."





así como residuo peligroso (viruta de cuero) dispuesto junto a baldes y bolsas de plástico.	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p>"Artículo 55.- Segregación de residuos</p> <p><i>La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento."</i></p>
	<p>Norma tipificadora</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>"Artículo 145°.- Infracciones</p> <p><i>Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:</i></p> <p>(...)</p> <p>2. Infracciones graves - en los siguientes casos:</p> <p>(...)</p> <p>g) <i>Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos;</i></p> <p>h) <i>Mezcla de residuos incompatibles</i></p> <p>(...)</p> <p>k) <i>Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente."</i></p> <p>"Artículo 147°.- Sanciones</p> <p><i>Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:</i></p> <p>(...)</p> <p>2. Infracciones graves:</p> <p>b. <i>Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT."</i></p>

4. Mediante escritos del 4^º y 5^º de enero del 2017, Curtiembre Mantilla presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 583-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
5. El 24 de enero del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 110-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰.
6. El 31 de enero del 2017¹¹, el administrado presentó sus descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. Las infracciones imputadas en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



⁸ Folios 177 al 249 del Expediente.

⁹ Folios 250 al 335 del Expediente.

¹⁰ Folios 336 al 343 del Expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 12486 (folios 345 al 365 del Expediente).





(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar de la planta Arequipa (en adelante DAP)

10. De acuerdo al punto 12.2 de la Sección 12: Posibles Alternativas de Solución del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), Curtiembre Mantilla se comprometió a implementar un sistema de tratamiento primario de efluentes industriales, a través de las acciones de control de sedimentos, aceites y grasas¹²:

Diagnóstico Ambiental Preliminar de Curtiembre Mantilla

(...)

12.1 Posibles Alternativas de Solución

12.1.1 Efluentes Líquidos

Se presenta como alternativa de solución, la implementación de un Sistema de Tratamiento de Efluentes Industriales, que se basaría en la reducción del volumen de los efluentes a través de la aplicación de las siguientes acciones:

- (...)
 - **Tratamiento de efluentes para el control de sedimentos, aceites y grasas.**
- (...).

(El énfasis es agregado).

III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

11. Durante la supervisión del 26 de mayo de 2014, la Dirección de Supervisión observó que la planta Arequipa no posee un sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, conforme se señaló en el Acta de Supervisión¹³:

“Hallazgo N° 1: Se observa que la planta industrial no posee un sistema de tratamiento para aguas residuales industriales”.

(Negrilla agregada)

12. Tanto en el Informe de Supervisión¹⁴ como en el ITA¹⁵, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no habría implementado el sistema de tratamiento

¹² Folio 11 del Expediente.

¹³ Folio 69 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0049-2014-OEFA/DS-IND.

¹⁴ Folio 88 del Informe de Supervisión N° 0049-2014-OEFA/DS-IND.

¹⁵ Folio 8 del Expediente.





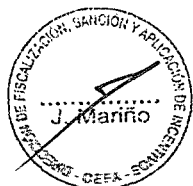
- primario de efluentes industriales, de acuerdo al compromiso ambiental previsto en el DAP.
13. Sobre este extremo, corresponde indicar que un sistema de tratamiento primario permite eliminar los sólidos en suspensión presentes en el agua residual. Para ello, puede utilizar estructuras como rejillas, canales, desarenadores y pozas de sedimentación. Los principales procesos físico-químicos que realizan en el tratamiento primario son: sedimentación, floculación, coagulación y filtración.
 14. En ese sentido, durante la supervisión realizada el 23 de octubre del 2013 —anterior a la supervisión que dio mérito al presente procedimiento— la Dirección de Supervisión observó que la planta Arequipa contaba con tres (3) pozas de sedimentación y canaletas que conformaban el sistema primario de tratamiento de efluentes industriales. Sin embargo, este sistema de tratamiento primario evidenciaba falta de mantenimiento.
 15. Es preciso señalar que la falta de operación y mantenimiento del sistema primario de tratamiento de efluentes de la planta Arequipa de Curtiembre Mantilla fue materia de determinación de responsabilidad administrativa y de dictado de medidas correctivas a través de la Resolución Directoral N° 602-2016-OEFA/DFSAI del 29 de abril del 2016, bajo el Expediente N° 891-2014-OEFA/DFSAI/PAS¹⁶.
 16. En ese sentido, se concluye que al momento de la supervisión del 26 de mayo del 2014, Curtiembre Mantilla sí contaba con las mencionadas pozas de sedimentación y los canales que conformaban el sistema primario de tratamiento de efluentes industriales, conforme a lo señalado en el compromiso ambiental asumido en su DAP.
 17. A mayor abundamiento, la Dirección de Supervisión señaló en su Informe N° 1219-2016-OEFA/DS-IND¹⁷ del 30 de diciembre del 2016, que el administrado cuenta con tres pozas de concreto para realizar el proceso de sedimentación de los efluentes industriales, conforme observó en la visita de supervisión del 18 de marzo del 2015¹⁸.
 18. Conforme a lo expuesto, a la fecha de la supervisión, el administrado sí contaba con un sistema primario de tratamiento de efluentes industriales; en ese sentido, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo**.
 19. En tal sentido, no resulta pertinente emitir pronunciamiento respecto de lo alegado por el administrado en sus descargos.
 20. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Curtiembre Mantilla de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados en el presente extremo, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



¹⁶ Folios 19 a 58 del Expediente.

¹⁷ Folios 131 a 132 del Expediente.

¹⁸ Folios 131 (reverso) y 132 del Expediente





III.2 Hecho imputado N° 2

III.2.1. Análisis del hecho imputado N° 2

21. Durante la supervisión del 26 de mayo de 2014, la Dirección de Supervisión observó mezcla de residuos sólidos en contenedores metálicos sin rótulo en distintas áreas de la planta Arequipa, tal como se consignó en el Acta de Supervisión¹⁹.
22. En el Informe de Supervisión²⁰ y el ITA²¹, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no habría segregado ni acondicionado los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Arequipa, toda vez que se observó: contenedores sin rotulado en los que se almacenan residuos no peligrosos (cortes de cuero, arcilla, plástico y zunchos) y peligrosos (viruta) sin segregar; poza de concreto en la que se dispone residuos sólidos peligrosos (viruta impregnada con cromo) junto a no peligrosos (plástico, cartón y sacos que contienen bolsas plásticas), evidenciando además inadecuado acondicionamiento; así como residuo peligroso (viruta de cuero) dispuesto junto a baldes y bolsas de plástico.
23. Asimismo, los hechos mencionados previamente se sustentan en las fotografías N° 3, 4, 5 y 8 contenidas en el Informe de Supervisión²².

III.2.2. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

24. En su escrito de descargo, el administrado alega que cumplió con las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral N° 583-2016-OEFA/DFSAI/SDI, con relación a la implementación de almacenes temporales de residuos sólidos peligrosos, contenedores y la capacitación del personal. En tal sentido, remitió fotografías de los contenedores implementados en la planta Arequipa, los cuales se encontraban debidamente rotulados y en un área señalizada. Asimismo, remitió documentación que acredita la realización de capacitaciones en temas de gestión de residuos sólidos en la planta Arequipa.
25. Por otro lado, mediante Informe N° 1219-2016-OEFA/DS-IND remitido por la Dirección de Supervisión, se adjuntó la factura N° 000134 emitida el 06 de abril del 2015 por la empresa comercializadora y prestadora de servicios de residuos "ETOV SRL" por concepto de evacuación de residuos sólidos peligrosos como viruta de cromo, tierra contaminada²³; asimismo, el certificado de tratamiento y/o disposición final N° 057877 emitido por la empresa BEFESA²⁴ y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos (viruta de cromo y tierra contaminada)²⁵. Los mencionados documentos acreditan la disposición final de los residuos sólidos peligrosos detectados durante la supervisión regular que originó el presente PAS.



¹⁹ Folio 69 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0049-2014-OEFA/DS-IND.

²⁰ Folio 87 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0049-2014-OEFA/DS-IND.

²¹ Folio 8 del Expediente.

²² Folios 64 (reverso) a 65 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0049-2014-OEFA/DS-IND.

²³ Folio 158 (reverso) del expediente.

²⁴ Folio 159 del expediente.

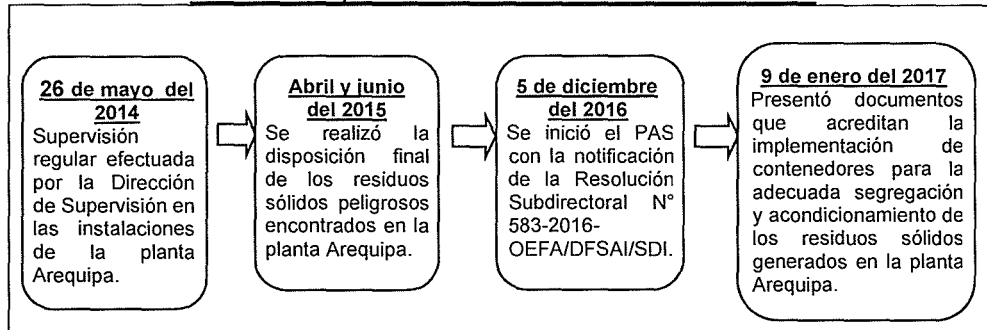
²⁵ Folios 159 (reverso) y 160 del expediente.





26. En ese sentido, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que Curtiembre Mantilla corrigió la conducta infractora.
27. Ahora bien, respecto a la oportunidad de corrección de la misma, a continuación se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida corrección se inició antes del inicio del PAS y concluyó luego de su inicio:

Línea de Tiempo N° 1: Corrección de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

▪ Determinación del riesgo ambiental

28. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos²⁶.
29. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD²⁷ (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión).

26

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."

27

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves puede ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.

Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."





30. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.
- (i) **Probabilidad de ocurrencia:** Considerando que la generación de los residuos sólidos peligrosos encontrados durante la supervisión es mensual, la ocurrencia del riesgo es *probable*, en la medida que la consecuencia podía acaecer durante ese periodo de tiempo (*valor 3*).
- (ii) **Consecuencia:** se ha considerado tanto al *entorno natural*, como al *entorno humano*, por lo cual se analizarán las siguientes variables:
- **Cantidad:** considerando que el volumen de residuos sólidos que se genera en la planta Arequipa es <1 tonelada, corresponde asignarle el valor de 1.
 - **Peligrosidad:** el hecho imputado está referido a la inadecuada segregación y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, entre los cuales se encontraron viruta de cuero y envases vacíos de sustancias químicas, los cuales presentan características de peligrosidad e inflamabilidad en sus componentes, por lo que le corresponde el valor de 3.
 - **Extensión:** la afectación es *puntual*, toda vez que corresponde a un área < 500 m², dentro de las instalaciones de la planta Arequipa, por lo que le corresponde el valor de 1.
 - **Medio potencialmente afectado:** la planta Arequipa se encuentra localizada en una zona industrial, aledaña a centros poblados y áreas sin un uso superficial productivo, por lo que se le asigna el valor de 1.
 - **Entorno humano potencialmente afectado:** se estima que en la planta Arequipa laboran aproximadamente 6 personas, siendo que el número de trabajadores varía en función de la producción de la empresa, por lo cual el riesgo se considera como bajo, por lo que le corresponde asignar un valor de 2.
31. De conformidad con lo expuesto, el incumplimiento referido a no realizar una adecuada segregación y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la planta Arequipa, al haberse encontrado contenedores sin rotulado en los que se almacenan residuos no peligrosos (cortes de cuero, arcilla, plástico y zunchos) y peligrosos (viruta) sin segregar; poza de concreto en la que se dispone residuos sólidos peligrosos (viruta impregnada con cromo) junto a no peligrosos (plástico, cartón y sacos que contienen bolsas plásticas), evidenciando además inadecuado acondicionamiento; así como residuo peligroso (viruta de cuero) dispuesto junto a baldes y bolsas de plástico, **califica como incumplimiento trascendente**, tal como se muestra a continuación:

Formularios para calcular el riesgo ambiental del hecho imputado N° 2

A) Entorno Natural





FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad: 2

Probabilidad: 3

RIESGO: 6

Riesgo Moderado

Incumplimiento Trascendente

Entorno: Entorno Natural

Probable: Se estima que pueda suceder dentro de un mes

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	< 1	< 5	Mayor a 0% y menor de 10%	Mayor a 0% y menor de 10%

Característica intrínseca del material: Peligrosa

Grado de afectación: Alto (Irreversible y de mediana magnitud)

Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Medio potencialmente afectado: Inusual

Estimación: Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectado

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

B) Entorno Humano

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad: 2

Probabilidad: 3

RIESGO: 6

Riesgo Moderado

Incumplimiento Trascendente

Entorno: Entorno Humano

Probable: Se estima que pueda suceder dentro de un mes

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	< 1	< 5	Mayor a 0% y menor de 10%	Mayor a 0% y menor de 10%

Característica intrínseca del material: Peligrosa

Grado de afectación: Alto (Irreversible y de mediana magnitud)

Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 km

Personas potencialmente expuestas: Bajo

Estimación: Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Personas Potencialmente Expuestas

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

32. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la conducta imputada a Curtiembre Mantilla referida a la inadecuada segregación y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conlleva un riesgo moderado, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión, con relación a la subsanación de la conducta imputada y por lo tanto no corresponde eximir de responsabilidad a Curtiembre Mantilla en este extremo.



33. Por otro lado, el administrado señaló que la planta Arequipa no se encuentra operando, conforme fue detallado en el documento de constatación policial. En tal sentido, se compromete a realizar el plan de cierre de la planta Arequipa.

34. Al respecto, se debe mencionar que durante la supervisión del 26 de mayo de 2014 la Dirección de Supervisión constató que el administrado realizaba actividades del proceso de teñido y lijado de cuero en la planta Arequipa, en tal





sentido se verificó que el administrado no había cesado o paralizado sus actividades a la fecha en que se detectaron las conductas infractoras.

35. Asimismo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Curtiembre Mantilla no ha remitido copia del Plan de Cierre de la planta Arequipa, aprobado por la autoridad competente.
36. Conforme a lo señalado, el administrado se encontraba sujeto al cumplimiento de las obligaciones derivadas de su instrumento de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
37. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que el administrado segregó y acondicionó inadecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en su planta industrial, lo que infringe los Artículos 10°, 38° y 55° del RLGSR, en concordancia con los Literales g), h) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo, por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Mantilla** en este extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

38. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.
39. En el Numeral 3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con segregar y acondicionar los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Arequipa.
40. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁹.

28

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

29

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.





41. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³⁰ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³¹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³² establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)"

(El énfasis es agregado)

- ³⁰ **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD**

"Artículo 28°.- Definición"

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

- ³¹ Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

- ³² **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA**

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

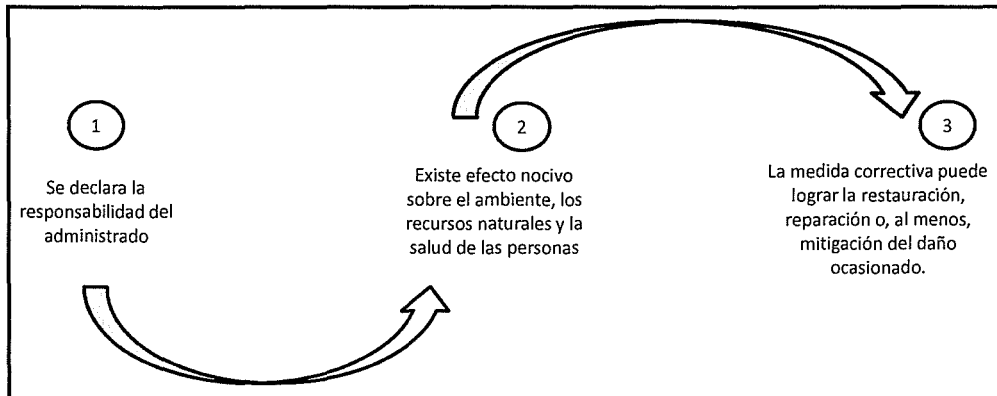
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado).





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFSAI

43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del

³³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

(...)

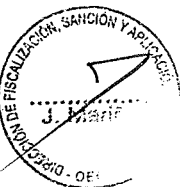
Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar."

(El énfasis es agregado)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

45. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
46. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

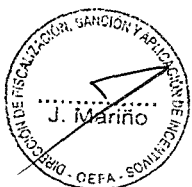
IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

47. En el presente caso, la conducta imputada está referida a la inadecuada segregación y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Arequipa.
48. De los documentos revisados, a la fecha de emisión del presente informe, se aprecia que la conducta infringida ha sido corregida, toda vez que se evidencia que el administrado realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos materia de la presente imputación. Ello se advierte de la revisión del Informe 1219-2016-OEFA/DS-IND, al cual se adjuntó la factura N° 000134 emitida el 06 de abril del 2015 por la empresa comercializadora y prestadora de servicios de residuos "ETOV SRL", por concepto de evacuación de residuos sólidos peligrosos como viruta de cromo, tierra contaminada³⁵; asimismo, el certificado de tratamiento y/o disposición final N° 057877 emitido por la empresa BEFESA³⁶ y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos (viruta de cromo y tierra contaminada)³⁷.
49. Asimismo, el administrado presentó fotografías en las que se puede corroborar que implementó dispositivos de almacenamiento debidamente rotulados, con la finalidad de cumplir con la adecuada segregación y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en su planta industrial:

³⁵ Folio 158 (reverso) del expediente

³⁶ Folio 159 del expediente

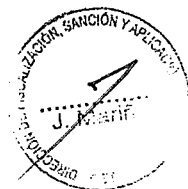
³⁷ Folios 159 (reverso) y 160 del expediente





50. Cabe precisar que, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, no se evidencia que Curtiembre Mantilla haya generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), debido a que los residuos sólidos peligrosos encontrados en la planta Arequipa, se encontraron dispuestos en contenedores o al interior de pozas de concreto, evitando de este modo, que entren en contacto directo con el suelo natural.
51. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.
52. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con segregar y acondicionar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en su planta industrial.
53. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose dispuesto el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su verificación, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.
54. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Mantilla S.A. por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Curtiembre Mantilla S.A. por el hecho imputado Nro. 2 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Curtiembre Mantilla S.A. con relación el hecho imputado Nro. 1 de la Tabla N° 1 y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Informar a Curtiembre Mantilla S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA³⁸.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

JMT/spf

³⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

